

**Convenio Colectivo del Sector del Comercio del Mueble de la provincia de Palencia.
Código convenio 3400095.**

VISTO el texto del convenio colectivo de trabajo para el sector COMERCIO DEL MUEBLE, presentado en esta Oficina Territorial con fecha 01.02.02, a los efectos de registro y publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de Palencia, suscrito por C PO E , de una parte y por U.G.T, y CC.OO., de otra, el día 10-02-02, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 2 y 3 del R.D Legislativo 1/95, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 2 del R.D. 1040/81, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo, y en la Orden de 12.9.97 de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, sobre creación del Registro de los Convenios Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Esta Oficina Territorial de Trabajo de Palencia,

ACUERDA:

- 1.- ORDENAR su inscripción en el Registro de Convenios de esta Oficina Territorial, con notificación a la Comisión Negociadora.
- 2.- DISPONER su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia.

En Palencia a cuatro de febrero de dos mil dos - El Jefe de la Oficina Territorial de Trabajo, Miguel Meléndez Morchón.

**ACTA DE NEGOCIACION Y APROBACION DEL CONVENIO COLECTIVO DE
COMERCIO DEL MUEBLE, PARA PALENCIA CAPITAL Y PROVINCIA**

ASISTENTES:

- D. Javier Pérez Pesquera (UGT).
- D^a Pilar Antolín Osorno (CC.OO.).
- D^a Teresa Abarquero García (CPOE).

Reunidos en Palencia las personas señaladas, en la sede de la Confederación Palentina de Organizaciones Empresariales (CPOE), plaza Abilio Calderçon, núm. 4-39. para la negociación del Convenio Colectivo de referencia,

ACUERDAN:

Incrementar todos los conceptos retributivos en un 3% para 2001.

Sin revisión.

Elevar el presente Convenio a la Oficina Territorial de Trabajo de la Junta de Castilla y León, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Y como prueba de conformidad firman la presente Acta en Palencia, a diez de enero de dos mil dos.- Siguen las firmas.

CONVENIO COLECTIVO DEL COMERCIO DEL MUEBLE PARA PALENCIA CAPITAL Y PROVINCIA

CAPITULO I

Disposiciones generales

Sección primera

Ambito, vigencia y denuncia del convenio

Artículo 1. Ámbito funcional y personal.

Las disposiciones de este Convenio serán aplicables a todas las empresas existentes en la actualidad en la provincia de Palencia o que puedan establecerse durante su vigencia, que se dediquen a comercio del mueble, así como al personal que en ellas presten servicios, comprendidos en el ámbito de aplicación del Acuerdo Laboral de ámbito estatal para el Sector del Comercio.

Artículo 2. Ámbito territorial.

Sus normas son de aplicación en la ciudad de Palencia y su provincia

Artículo 3. Duración y vigencia.

El presente Convenio tendrá una duración de dos años, esto es. desde 1º de enero de 2001 a 31 de diciembre de 2001.

Sus normas, en consecuencia, entrarán en vigor a partir de 1º de Enero de 2001 sea cual fuere la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Artículo 4. Denuncia.

El Convenio se entenderá tácitamente denunciado al finalizar su vigencia Si denunciado y expirado el presente Convenio, las partes no hubieran llegado a acuerdo para la firma de otro, o las negociaciones se prolongasen en un plazo que excediera la vigencia del actualmente en vigor, éste se entiende prorrogado en su totalidad hasta la firma del nuevo, sin perjuicio de lo que el nuevo convenio determine respecto a su retroactividad

SECCIÓN SEGUNDA

Consideración global del convenio

Artículo 5. Vinculación a la totalidad.

El Convenio se entiende como un todo orgánico, de donde resulta que si la autoridad laboral entendiera que alguna de sus cláusulas conculca la legislación vigente y diera traslado del mismo a la jurisdicción competente, quedaría sin eficacia práctica, debiendo revisarse todo su contenido,

SECCION TERCERA

Absorción y condiciones más beneficiosas

Artículo 6. Absorción y compensación.

Las condiciones establecidas en este Convenio podrán ser absorbidas y compensadas por las empresas por las que tengan establecidas en la actualidad.

En el caso de que durante su vigencia se modifiquen por disposición legal de general aplicación las cuantías de los conceptos económicos que integran el mismo, éstas serán de aplicación cuando consideradas en su conjunto y en cómputo anual, sean superiores a las aquí establecidas, subsistiendo en caso contrario lo aquí pactado en sus propios términos

Artículo 7. Condiciones más beneficiosas.

Se respetarán las situaciones más ventajosas no económicas que tengan establecidas las empresas con sus trabajadores, de tal forma que nadie pueda verse perjudicado por la aplicación de este Convenio.

CAPITULO II

Jornada laboral y vacaciones

Artículo 8. Jornada laboral.

La jornada laboral será de cuarenta horas semanales (de acuerdo con la Ley 4/83), que en cómputo anual equivaldrá a 1 800 horas

Con carácter general el personal de reparto no trabajará los sábados, salvo acuerdo entre las partes

Se concede un día de libre disposición al año, con preaviso a la empresa de 72 horas y de acuerdo con las necesidades de la misma.

Artículo 9. Jornada reducida.

Durante las fiestas patronales de cada localidad, el personal afectado por el presente Convenio tendrá derecho a vacar las tardes, hasta un máximo de tres, respetándose en todo caso el horario de la mañana.

La licencia por matrimonio será de 16 días.

Artículo 10. Vacaciones.

Los trabajadores disfrutarán anualmente un período de vacaciones de treinta días naturales que se abonarán a razón de salario convenio más la antigüedad que en cada caso corresponda.

En cuanto a la época de su disfrute se estará a lo dispuesto en el art 38 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 11. Horas extraordinarias.

Se acuerda la no realización de horas extraordinarias de carácter habitual.

CAPITULO III

Condiciones económicas

Artículo 12. Salario convenio.

Se establece un incremento salarial para 2001 del 3% con efectos desde el día 1 de enero de 2001.

Se establece para el 2000 el IPC previsto por el Gobierno.

Artículo 13. Cláusula de revisión salarial.

Sin revisión

Artículo 14. Cláusula de descuelgue.

Los porcentajes de incremento salarial establecidos en el art 12 de este Convenio, no serán de necesaria u obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit y pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1999 y 2000 Asimismo se tendrá en cuenta las previsiones para 2001.

En estos casos se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios. Para valorar esta situación se tendrá en cuenta circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas y se atenderán los datos que resulten de la contabilidad de las empresas, de sus balances y de sus cuentas de resultados.

En caso de discrepancia sobre la valoración de dichos datos, podrá utilizarse informes de auditores o censores de cuentas, atendiendo a las circunstancias y dimensión de las empresas.

En función de la unidad de contratación en la que se encuentran comprendidas, las empresas que aleguen dichas circunstancias deberán presentar ante la representación legal de los trabajadores la documentación precisa (balances, cuentas de resultados y, en su caso, informe de auditores o censores de cuentas) que justifique un tratamiento salarial diferenciado.

En este sentido, en las de menos de 25 trabajadores y en función de los costos económicos que ello implica, se sustituirá el informe de auditores o censores jurados de cuentas por la documentación que resulte precisa dentro de los párrafos anteriores, para demostrar fehacientemente la situación de pérdidas.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando, por consiguiente, respecto de todo ello, sigilo profesional.

Artículo 15. Gratificaciones extraordinarias.

Se establece dos gratificaciones extraordinarias una de verano y otra de Navidad, que serán abonadas a razón de una mensualidad de la totalidad de los emolumentos que el trabajador perciba, incluida la antigüedad en su caso.

Las fechas de su devengo serán antes del 15 de julio la de verano y 18 de diciembre la de Navidad.

El personal que ingresa o cese en el transcurso del año las percibirá en forma proporcional al tiempo de permanencia en la empresa.

Artículo 16. Participación en beneficios.

Las empresas abonarán por este concepto a los trabajadores una mensualidad de la totalidad de los emolumentos que el trabajador perciba, incluida la antigüedad en su caso, que habrá de liquidarse la de cada ejercicio económico dentro del primer trimestre del ejercicio siguiente.

El personal que ingrese o cese en el transcurso del año, la percibirá en forma proporcional al tiempo de permanencia en la empresa.

Artículo 17. Antigüedad.

El personal comprendido en el presente Convenio, percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de cuatrienios en la cuantía del 5% sobre el salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.

Se mantendrán como consolidadas las cantidades individualizadas que al 31 de marzo de 1985 se tenían reconocidas a cada trabajador.

CAPITULO IV

Mejoras sociales

Artículo 18. Ayuda económica en caso de Incapacidad Transitoria (IT).

En caso de Incapacidad Transitoria debida a enfermedad común o accidente laboral, debidamente acreditado por los servicios médicos correspondientes, la empresa completará las prestaciones obligatorias hasta el importe íntegro de las retribuciones del trabajador, haya sido o no sustituido durante 18 meses

Artículo 19. Seguro de accidentes de trabajo o enfermedad profesional.

Las empresas afectadas por el presente Convenio suscribirán con las Entidades de Seguros pertinentes las correspondientes pólizas, al objeto de la cobertura de los riesgos de muerte derivada de accidente de trabajo, enfermedad profesional adquiridos en el ejercicio de su actividad en la empresa, a quienes tengan una antigüedad superior a cinco días, que garanticen a sus causahabientes el percibo de una indemnización de 20.331,34 euros.

Asimismo se concertará una póliza de seguros para cubrir los riesgos de incapacidad permanente absoluta con derecho al percibo por parte del trabajador afectado, en la cuantía 20.331,34 euros.

Artículo 20. Jubilación anticipada.

Las empresas podrán pactar con los trabajadores la jubilación a los 64 años de edad con el 100 por 100 de los derechos pasivos. En este supuesto el empresario estará obligado a suscribir un nuevo contrato con las personas que figuren como desempleadas en las oficinas de empleo en número igual al de las jubilaciones anticipadas que se pacten.

En el nuevo contrato que se establezca habrá de cubrirse un puesto de trabajo dentro del grupo profesional a que perteneciera el trabajador jubilado o de cualquier otro grupo profesional, de acuerdo con la representación legal de los trabajadores.

La contratación del trabajador de nuevo ingreso se efectuará de conformidad con las disposiciones legales que estén en vigor en la fecha en que se lleve a cabo.

Artículo 21. Premios por jubilación.

El trabajador que voluntariamente decida jubilarse a partir de los sesenta años, teniendo, un período de antigüedad mínimo de diez años en la empresa, ésta le concederá los siguientes premios por jubilación:

* 1.728,39 €, si la jubilación es a los 60 años.

* 1.468,57 €, si la jubilación es a los 61 años.

* 1.334,30 €, si la jubilación es a los 62 años.

* 1.152,26 €, si la jubilación es a los 63 años

CAPITULO V

Medidas de fomento de empleo

Artículo 22. Fomento de empleo.

Las empresas se comprometen a evitar la contratación de trabajadores que no coticen a la Seguridad Social.

Igualmente evitarán contratar, aunque sea de forma legal, a trabajadores que trabajen en otro centro de trabajo, procurando cubrir las plazas vacantes con desempleados, utilizando para ello cualquiera de las modalidades de contrato que existen en la actualidad en vigor.

CAPITULO VI

Comisión paritaria

Artículo 23. Comisión Paritaria.

Para entender de cuantas cuestiones surjan de la aplicación e interpretación de este Convenio, se constituye una Comisión Paritaria que estará integrada por cuatro miembros por parte de los trabajadores y cuatro miembros de la Asociación de la Madera.

Para dar validez a los acuerdos de esta Comisión será necesaria la paridad entre las representaciones de trabajadores y empresarios asistentes, exigiéndose como mínimo la asistencia de dos miembros de cada parte.

Artículo 24. Derechos sindicales.

Todo trabajador que voluntariamente y previo conocimiento de la empresa, decida efectuar el descuento correspondiente a la cuota sindical, la empresa hará efectivo dicho descuento en el mes inmediatamente siguiente a la notificación.

Artículo 25. Sección sindical.

Se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

Artículo 26. Comisión de Seguimiento.

Se constituirá por las partes firmantes del Acuerdo Provincial de Negociación incorporado al cuerpo de este Convenio, una Comisión de Seguimiento que se encargará de vigilar el mismo en toda su amplitud, para lo cual se reunirá al menos una vez cada tres meses, o por razones de urgencia cuando cualquiera de las partes los estimase oportuno.

Artículo 27. Finiquitos.

Los finiquitos sólo serán liberatorios en los conceptos y cantidades en ellos reflejados.

Artículo 28. Protección a la mujer embarazada.

Se estará a lo dispuesto en el art 26 de la vigente Ley 31/1995, de 8 de Noviembre de 1995, de Prevención de Riesgos Laborales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Todas aquellas materias que no estén reguladas en este Convenio se regirán por las normas contenidas en el Acuerdo Laboral de ámbito estatal para el Sector del Comercio y demás disposiciones legales de obligado cumplimiento.

Segunda

Pago de atrasos :Se procederá a la actualización de las nóminas más próximas a la publicación del Convenio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia

Tercera

Las empresas afectadas por el presente Convenio y en las rescisiones de contratos que pudieran producirse antes de, la fecha límite marcada para el pago de atrasos del Convenio, abonaran a sus trabajadores las diferencias que en concepto de atrasos pudieran corresponderles, se haya publicado o no el Convenio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Cuarta

El presente Convenio es suscrito por UGT y la Asociación de Empresarios de la Madera integrada en la CPOE.

Quinta

Las empresas que tuvieran instaladores, los proveerán de dos monos de trabajo al año.

Sexta

En los contratos regulados en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores podrán convertirse en contratos para el fomento de la contratación indefinida.

ANEXO

TABLAS SALARIALES PARA EL 2001 DEL CONVENIO COLECTIVO DEL COMERCIO DEL MUEBLE

Personal mercantil	Euros
Director	1.034,42
Encargado general	986,71
Jefe de sucursal	962,28
Dependiente mayor	892,81
Dependiente	795,70
Ayudante de dependiente	700,24
Auxiliar administrativo	700.24
Conductor montador	795,70
Oficial de 1ª	795,70
Oficial de 2ª	747,96
Mozo especializado	732,05
Mozo	700,24

OTROS CONCEPTOS ECONOMICOS PARA EL AÑO 2001:

Seguro de vida e invalidez:

Muerte AT.: 20.331,34 euros.

Invalidez AT.: total o gran invalidez: 20.331,34 euros.

Premios por jubilación anticipada

- A los 60 años de edad: 1.728,39 euros.
- A los 61 años de edad: 1.468,57 euros.
- A los 62 años de edad: 1.344,30 euros.
- A los 63 años de edad: 1.152,26 euros.